



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712020-098-00
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA**, contra el **NOTARIO CUARTO EN CARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA**.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que día trece (13) de agosto año calendario, solicito el Notario Cuarto encargado del Circulo de Bogotá Doctor **EDUARDO MONGUÍ RUÍZ**, la corrección de su registro civil de nacimiento que se encuentra en esa Notaría en el Libro 328, folio 459, en razón a que en él, aparece registrada la fecha de nacimiento veintiuno (21) de septiembre de 1958, cuando la correcta es veintisiete (27) de septiembre de 1958, tal como consta en su cédula de ciudadanía y en la partida de bautismo y en otros documentos. Corrección que requiere para el trámite de su pensión.

No obstante, lo anterior, la respuesta que recibió fue que, para corregir la fecha de nacimiento en su registro civil, es necesario que le otorgue poder a un abogado para llevar el trámite por la vía judicial, ya que el registro fue sentado con testigos y no con la fe de bautismo.

Posteriormente, el día 20 de agosto del año en curso en respuesta a una solicitud realizada a la Registraduría del Estado Civil, ésta le informó que debe

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARAGDO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

solicitar la corrección de fecha de nacimiento en su en Registro Civil de Tomo y Folio, directamente ante la oficina registral donde lo inscribieron, es decir, en la Notaria Cuarta de Bogotá. En este caso, la Notaria debe hacer un reemplazo de su Registro Civil de Nacimiento y en la base de datos al grabarlo se hace la modificación correspondiente dejando en estado valido el nuevo Registro.

Finalmente asegura, que la última respuesta que recibió por parte de la Notaria accionada fue que, no es de recibo la solicitud impetrada, por cuanto revisado con detenimiento el asiento o inscripción de su registro civil, se advierte, en primer lugar, que él mismo no fue efectuado monográficamente, si no en forma manuscrita; en segundo lugar, tal documento no fue asentado con documento antecedente de ninguna índole sino, con base en declaración de testigo y con fundamento en la información suministrada por quien realizó los datos para la inscripción, en este caso, el señor **LUIS CAYETANO MEDRANO PINEDA**, quien se identificó con cédula de ciudadanía 84819 de Bogotá, deduciéndose de lo anterior, sin lugar a dubitación, que el error mencionado por él, en dicho registro civil, **NO EXISTE**.

Caso muy diferente resultaría, si el asiento del registro civil se hubiera efectuado con base en un documento (en este evento, partida de bautizo) y al plasmarse los datos en el documento civil se hubiera incurrido en yerro que se advirtiera con simple cotejo o lectura del documento base. Así las cosas y como se indicó al inicio de esta respuesta no existe error en su registro civil de nacimiento, especialmente en lo atinente a su fecha de nacimiento y por tanto no es viable acceder por parte de la Notaría, a corregir un error que no existe en el registro de nacimiento.

Por último, asegura, que en su solicitudes escritas a través de correos electrónicos, hace referencia a error “mecanográfico” y no a error “manuscrito”, como es el de su caso debido a que la literatura y las sentencias al respecto que investigó se refieren a “la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio”,

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

afablemente considero que el error “manuscrito”, se encuentra entre las anteriores.

En ese orden e ideas solicita, se tutele el derecho a la personalidad Jurídica y seguridad Social, vulnerados por el Notario Cuarto Encargado del Cirulo de Bogotá, y se ordene a éste, que en el término de cinco (5) días, corrija su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser adulto mayor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.-El **Notario Cuarto Encargado del Circulo de Bogotá** informó al Despacho, que, sobre los derechos constitucionales fundamentales supuestamente violados por parte de la entidad accionada, llamados como “derecho a la Personalidad Jurídica – fundamental / derecho la personalidad jurídica – corrección registro civil de nacimiento- derecho a la personalidad jurídica y seguridad social de persona de la tercera edad. Manifiesta, que ninguno de ellos ha sido vulnerados por la Notaría al denegar la corrección de la fecha de nacimiento del accionante en su registro civil de nacimiento, que implicaría la alteración del estado civil, en cuanto a este aspecto, ya que, al observarse la inscripción o asiento del registro, se llevó a cabo con base en testigos y atendiendo la información suministrada por el denunciante y éstos, se plasmó la fecha brindada por ellos, mas no con apoyo en documentos presentados para tal fin, luego mal puede afirmarse, que existe error ante la ausencia de documento(s) base para el asiento, reiterándose que en el presente caso, el registro fue plasmado en la forma y términos ofrecidos ante el funcionario registral por denunciante y testigos.

Asegura, que tal como se le ha venido informando al demandante, la Notaría se apoya en lo ilustrado y consagrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su Circula No. 070 de 11 de julio de 2008, para despachar desfavorablemente la petición impetrada ahora en acción de tutela, para señalarle que la corrección de la fecha de su nacimiento en su registro, debe adelantarla por la vía judicial, a través del proceso correspondiente, estando

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

vedado a las notarías proceder en tal sentido. Como soporte esta decisión, se permite transcribir el aparte correspondiente de la Circular citada, que establece lo concerniente al trámite a seguir en estas circunstancias así:

RESOLUCIÓN No. 070 de 2008

“DECISION JUDICIAL: las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej. Cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y fecha de nacimiento o de una u otra, etc.)”.

En estos casos, en que lo que se pide por el interesado es el cambio de uno de los requisitos esenciales contenidos en el registro del estado civil, se deberá presentar demanda ante el juez competente, en que exponga los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentales y testimoniales, y por el trámite que corresponda, logre así un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para que de este modo, procederse por la respectiva oficina de registro civil.”

En ese orden de ideas, al no enmarcarse la presente situación de corrección de registro civil de nacimiento del accionante, dentro de las situaciones susceptibles de corrección directa o a través de escritura pública, lo procedente, según la circular transcrita, es remitirse a la acción judicial para que el Juez competente, mediante sentencia, ordene a la Notaría la corrección de la fecha de nacimiento, decisión que la notaria obligatoriamente deberá acatar.

De modo que, consideran, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la corrección pretendida, dado que existe la vía judicial ordinaria para este fin.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante va encaminada a que se le proteja los derechos a la personalidad jurídica y seguridad social, que considera vulnerado por el **Notario Cuarto Encargado del Circulo de Bogotá**, al no corregir la fecha veintiuno (21) de septiembre de 1958 que figura en su Registro Civil, como fecha de nacimiento, cuando la correcta es, veintisiete (27) de septiembre de 1958 tal como aparece en la partida de bautismo y su cédula de ciudadana.

Planteadas así las cosas, al revisar el Despacho la normatividad vigente, artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, artículo 6º Decreto 999 de 1988, artículo 11 Decreto 1379 de 1989 y, la Circular 70 del 11 de julio de 2008 emanada de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el Despacho, encuentra, que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARAGDO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

razón le asiste al señor **Notario Cuarto Encargado de Circulo de Bogotá**, al no conceder la petición del accionante **LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA**, toda vez que en efecto, la escritura pública no es el procedimiento ni el Notario competente para corregir la fecha anotada en el referido Registro Civil de Nacimiento del peticionario **MEDRANO PINEDA**, ya que no son errores mecanográficos, ortográficos o de otro tipo por parte del funcionario notarial, que inscribió el mencionado documento público por las siguientes, razones:

Del análisis e interpretación concreta de la Resolución No 070 de 2008 bajo las reglas de la sana crítica emanada de la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, se establece con grado de certeza, que para que haya o exista error **Ortográfico** o **Mecanógrafo** en el Registro Civil, éste tiene que ser cometido por el funcionario público que transcribió los datos del documento presentado como antecedente para realizar la transcripción, como, por ejemplo, transcribe erradamente alguno datos de la partida de bautismo o cualquier otro documento en la inscripción del Registro Civil.

De allí que, cuando en la inscripción del Registro Civil de Nacimiento es el interesado quien suministra los datos sin aportar documento antecedente, la información equivocada que aporte es de su responsabilidad y no puede endilgársele al funcionario que recibe la información. Es por ello, que, en este caso no se puede hablar de error en el Registro Civil de Nacimiento, por cuanto este no proviene del funcionario de la notaria, sino del propio emisor y por consiguiente para la corrección del registro, no se puede acudir al procedimiento de la escritura pública por no tratarse de un error de la notaria, y por consiguiente éste carece de competencia para corregirlo.

Queda claro entonces, que la única forma que proceda la corrección la fecha de nacimiento en el registro civil del interesado por escritura pública será por error **ortográfico** o **mecanográfico** cometido por el funcionario de la Notaria. De lo contrario, cuando el error proviene del interesado y el mecanismo para su corrección es la jurisdicción ordinaria a través del juez civil o de familia competente.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

En el caso que nos ocupa, ha dicho el señor **Notario Cuarto Encargado del Circulo de Bogotá**, que la inscripción o asiento del registro del accionante, se llevó a cabo con base en testigos y atendiendo la información suministrada por el denunciante y éstos, se plasmó la fecha brindada por ellos, mas no con apoyo en documentos presentados para tal fin, entonces, mal puede afirmarse, que existe error ante la ausencia de documento o documentos base para el asiento, reiterándose que en el presente caso, el registro fue plasmado en la forma y términos ofrecidos ante el funcionario registral por el denunciante y testigos, de allí que no sea posible subsanarse con el simple cotejo de documentos, aunado a que como lo asevera la parte accionada cuando las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, solo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, frente a temas como el que nos ocupa, la **Registraduría Nacional de Estado Civil** en la Circular 70 del 11 de julio de 2000 puntualizó:

“ Los documentos idóneos para solicitar la corrección de un registro del estado civil son (D.L. 1260/70, art. 91, mod. D. 999/88, art. 4º):

*“1. **Solicitud escrita:** cuando se trate de errores.*

*“ **Mecanográficos,** (ej. Gonzál#ez, 199*1).*

*“**Ortográficos** (ej. Billabicencio por Villavicencio).*

*“**Los que se establezcan con la comparación del documento antecedente:** El documento presentado como antecedente para efectuar la inscripción, debe figurar en el archivo de la oficina, de tal forma que se pueda verificar la comisión del error por parte del funcionario (ej. un registro de nacimiento se efectuó con partida de bautismo y esta reposa en el archivo de la oficina, en la cual figura como fecha de nacimiento 1º-ene-2001 y en el registro anotaron 1º-ene-2000), si en la oficina no está la partida de bautismo no sirve una partida que se presente con posterioridad por cuanto no se puede verificar que fue un error al anotar los datos; tampoco procede en este caso cuando el*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

registro se efectuó con declaración de testigos, excepto que se trate de una inscripción por correo y se verifique con este formulario y demás documentos que fue un error al transcribir la información”.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al no existir error por parte de la **Notaria Cuarta del Circulo de Bogota** en la inscripción del Registro Civil de Nacimiento del accionante **LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA**, y que la información de la fecha veintiuno (21) de septiembre de 1958, equivocada provino del demandante y sus testigos, no puede hablarse de error en la inscripción del documento que involucre al **Notario(a) Cuarto(a)** en referencia. Lo que hace que no se pueda aplicar el procedimiento de escritura públicas para corregir la fecha de nacimiento de que quedó inscrita en el Registro Civil objeto de esta controversia. Pues como tantas veces hemos señalado, el actor cuenta con la jurisdicción expedita civil o de familia ordinaria, a donde debe acudir si así lo considera.

En conclusión, al no avizorarse vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por el demandante por parte del señor **Notario Cuarto Encargado del Circulo de Bogotá**, esta acción constitucional se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela promovida por el señor **LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA** contra el **NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, DOCTOR EDUARDO MONGUI RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

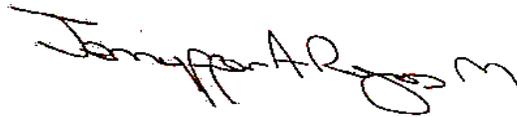
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA
Accionado: NOTARIO CUARTO ENCARGADO CIRCULO DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712020-098-00

del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación de este, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZ